

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 14 DE JULIO DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
306/2019	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO CUATROCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	3 A 35 RESUELTA
45/2017	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO Y DEL CONGRESO, AMBOS DEL ESTADO DE SINALOA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 12, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA, SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO, SE DEROGA EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 143, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 124 DE DOCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, TODAS DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TRECE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	36 A 59 APLAZADA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL MARTES 14 DE JULIO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 64, celebrada el lunes trece de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
306/2019, PROMOVIDA POR EL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
EN CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL
MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DEL DECRETO
CUATROCIENTOS VEINTISIETE.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, como ustedes recordarán, el día de ayer quedó pendiente de analizar si la acción de inconstitucionalidad que se resolvió precisamente en la sesión pasada impactaba o no, y de qué manera, la procedencia de esta controversia; el señor Ministro ponente Luis María Aguilar amablemente aceptó analizar el tema y llegar con una propuesta que ya nos fue repartida, y le pido si es tan amable de presentar su propuesta. Señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Les mandé la propuesta —como bien dice el señor Presidente— a su disposición desde ayer y, en relación con la posible causa de improcedencia, aunque las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna ni se advirtió alguna en

especial; sin embargo, con motivo de la resolución que se tomó en el Pleno el día de ayer —es decir, en la sesión de trece de julio—, en la que se declaró la invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Mil Seiscientos Trece, por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, consideramos que esto no necesariamente implica la cesación de efectos del acto reclamado en esta controversia.

En el proyecto señalamos que la declaratoria de invalidez decretada en la acción de inconstitucionalidad no implica necesariamente que hayan cesado los efectos de esta controversia, debido a que, cuando —mediante decreto que aquí se impugna— se dejó insubsistente el diverso Dos Mil Seiscientos Diez, en el que se expidieron los nombramientos a los magistrados a que se refiere la invalidada disposición tercero transitoria, lo cierto es que ni respecto de este decreto, en que se otorgan los nombramientos, ni el diverso Decreto Cuatrocientos Veintisiete, en el que se ordenó dejar sin efecto los nuevos nombramientos y que es el combatido en esta controversia, existió pronunciamiento, resolución ni nada que haya declarado su invalidez, ni expresa ni por extensión.

De tal manera que consideramos —y así lo proponemos a ustedes— que estos actos siguen estando vigentes porque, conforme al artículo 41 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, dentro de la sentencia que se dictó ayer debió, en todo caso, haberse pronunciado expresamente que quedaba sin efectos este acto, se declaraba invalidez también de estos actos,

cosa que no se determinó en ese momento y, por lo tanto, consideramos que sigue vigente.

Por otro lado, tampoco puede pensarse que esto puede afectarse –de manera– como efecto natural de la resolución, ya que las resoluciones que se dictan en las acciones de inconstitucionalidad no pueden ser retroactivas. Este acto combatido aquí es anterior, obviamente, a la resolución del Pleno, sino que tendría que ser para efectos o futuros, de tal manera que, si no se hizo un pronunciamiento sobre la invalidez de estas normas, no se puede hacer de manera anormal porque no puede tener efectos retroactivos. Entonces, consideramos que esta disposición, estos decretos siguen estando vigentes.

De tal manera que el Decreto combatido Cuatrocientos Veintisiete que, a su vez, derogó o revocó el Mil Seiscientos Trece, en el que se hicieron los nombramientos, ameritaría, en su caso, el estudio, como también a continuación se los propondríamos. En resumen, así está la circunstancia, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo estoy en contra de la propuesta que se nos hace, en virtud de que el Decreto Cuatrocientos Veintisiete impugnado no puede desvincularse del Decreto Dos Mil Seiscientos Diez, por el que se expidieron los nombramientos ampliados de los magistrados en activo, en términos del artículo tercero transitorio del Decreto Mil Seiscientos

Diez, el cual fue declarado inválido por mayoría de ocho votos en la sesión del día de ayer. Desde mi perspectiva, el Decreto Dos Mil Seiscientos Diez concretizó los efectos del artículo tercero transitorio y, por ello, aun y cuando no existe alguna resolución formal en que se haya declarado expresamente su invalidez, ni así del diverso Decreto Cuatrocientos Veintisiete, en que se ordenó dejar sin efecto los nuevos nombramientos, es para mí un hecho notorio que forma parte del sistema de ampliación del cargo que fue analizado el día de ayer por este Tribunal y declarado inconstitucional. Respetuosamente, considero que la propuesta en análisis tendría, de aceptarse, por efecto desconocer la determinación mayoritaria de este Tribunal Pleno, en un asunto que, desde su tramitación, se reconoció relacionado con el presente. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Mi duda –precisamente– para poder votar este tema de improcedencias, aunque no hay ninguna hecha valer, parte precisamente de lo que ha sido mencionado, en este momento, por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Debemos recordar que en la acción de inconstitucionalidad analizada el día de ayer se determinó la invalidez de una disposición transitoria de la Constitución del Estado de Morelos. Esta disposición constitucional, declarada inválida en la sesión del día de ayer, tuvo una repercusión inmediata, que es un decreto, un decreto que precisó, concretizó la orden dada en ese transitorio a

efecto de expedir los nombramientos con la temporalidad a la que se refiere ese transitorio.

Si hoy el transitorio ha dejado de tener validez, en la medida en que este Alto Tribunal lo declaró así por votación mayoritaria, alguna necesaria consecuencia tiene que existir, y ésta —precisamente— tendría que ver con el objeto que se pretende con esta controversia constitucional: invalidar un decreto que, a su vez, había dejado sin efectos el decreto que concretizaba los efectos de una reforma constitucional; sin embargo, me es importante resaltar dos cuestiones de este apartado. Una de ellas, en la que se afirma —en el punto treinta y dos— que “la declaratoria de invalidez —a la que me acabo de referir—, no implica necesariamente”. La expresión: “no implica necesariamente”; tratándose de las causales de improcedencia pudiera dar lugar a alguna complicación interpretativa, dado que en la materia de improcedencias se tiene que afirmar o negar la posibilidad de una improcedencia. “No necesariamente” supondría que puede ser, pero no es. Yo, por ello, creo —entonces—, si es que así lo consideraría conveniente el ponente, la expresión “necesariamente” complica el tema sobre la interpretación de si es o no indudable en la causa de improcedencia.

Más adelante, el propio proyecto —en el punto treinta y tres— concluye diciendo que, incluso, fue reconocida la validez en la propia acción de inconstitucionalidad antes referida. Eso me provoca a mí un poco más de dificultad para entender exactamente qué es “necesariamente” pues, si ustedes recuerdan, esta invalidez surgió precisamente, a diferencia de lo que proponía el proyecto, por la interpretación argumentativa que se dio en la

propia discusión, de manera que el proyecto no tenía un capítulo de invalidez y, a partir de ese, una propuesta de efectos.

No obstante lo anterior, el señor Ministro ponente muy bien atajó diciendo —y cito literalmente—: “Pues haremos los efectos, que serían la invalidez de esta disposición y, por lo tanto, el efecto sería, hasta aquí, que los nombramientos que tenga cada uno de los magistrados nombrados antes de la reforma —pues— continúen con las condiciones de tiempo y de ratificación que tenían establecidos”.

Es decir, los que originalmente les correspondieron antes de la reforma. Si es esto, yo estaría entonces plenamente entendido de que hay materia para que subsista la controversia constitucional; sin embargo, todo parecería evocar, a partir del punto treinta y dos, que el decreto cuya invalidez se trató de dejar aquí o se trató de declarar aquí, esto es, el Dos Mil Seiscientos Diez, seguiría viviendo, y esto sí creo provocaría esta distorsión a la que se ha referido el señor Ministro González Alcántara Carrancá. Por tanto, si esto se refleja más adelante en la precisión respectiva de los efectos de la invalidez declarada en contra de la Constitución, creo que habría materia. En caso de que no, yo también estaría por sobreseer. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo agradezco al Ministro ponente el proyecto que hoy nos presenta, que engloba una serie de causas de improcedencia

en las cuales —efectivamente— no se hicieron valer; sin embargo, yo estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a que declara que la presente controversia constitucional es procedente contra el Decreto Cuatrocientos Veintisiete, publicado el diez de septiembre del dos mil diecinueve, el cual dejó sin efectos los nombramientos de los veinte magistrados de Morelos, de los cuales quince de diecinueve son del Tribunal Superior de Justicia y, cuatro de los cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Pleno declara la invalidez del artículo tercero transitorio del referido Decreto Mil Seiscientos Trece, del veinticuatro de febrero, que reformó la Constitución de Morelos, y los efectos que se le imprimieron a la ejecutoria fueron los que corresponden a toda acción de inconstitucionalidad que no pertenece a la materia penal, es decir, sus consecuencias invalidantes no tuvieron carácter retroactivo, y ello significa que los actos administrativos generados al amparo de esa disposición, en la época en que la norma gozaba de cabal salud, gozaba de validez, tienen eficacia jurídica. Tampoco dicha acción ordenó la reviviscencia del sistema de ratificación de magistrados, por lo que —hoy— no hay procedimiento para tal fin.

También considero que no debe perderse de vista, tratándose de acciones de inconstitucionalidad —como ya lo señaló el Ministro ponente—, que este Tribunal Pleno únicamente puede reconocer la validez o declarar la invalidez de las normas generales que no correspondan a lo que establece la Constitución Federal, limitándose a expulsar del orden jurídico aquellas disposiciones que la contravengan, como fue el caso de ayer.

El treinta de mayo del dos mil dieciocho se publicó el Decreto Dos Mil Seiscientos Diez, en el que expresamente se determinó que se le daba el nombramiento a los magistrados cuya condición se ajuste a la disposición transitoria.

Sumando estas premisas, encuentro que los nombramientos de los veinte magistrados que se encontraban en activo durante la vigencia del artículo tercero transitorio continúan surtiendo sus consecuencias jurídicas porque, al ser actos de tracto sucesivo, la sentencia del Tribunal Pleno no puede afectar situaciones en curso, porque ello implicaría una aplicación retroactiva de la sentencia, lo cual considero que está prohibido en la Constitución Federal en su artículo 105, penúltimo párrafo.

En efecto, de conformidad con el párrafo primero del artículo 14 constitucional y de la teoría de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma jurídica, se deduce que la ley transgrede el citado precepto constitucional cuando modifica o destruye los derechos adquiridos o los supuestos jurídicos y las consecuencias de estos, que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior.

Inclusive, la jurisprudencia del Tribunal en Pleno 123/2001 se precisó que, cuando la realización de las consecuencias jurídicas de una norma: “estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso, la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas,

por la razón sencilla de que éstas no están suspendidas a las modalidades señaladas en la nueva ley.”

En congruencia con lo anterior, si los nombramientos otorgados a los magistrados en el dos mil diecisiete, que se encontraban en activo, ya constituyen un derecho adquirido a su favor y, además, las consecuencias del artículo tercero transitorio ya se materializaron plenamente en su beneficio con todas las consecuencias jurídicas por más de dos años, a partir del treinta de mayo del dos mil dieciocho, que se publicó el Decreto Dos Mil Seiscientos Diez, es evidente que la sentencia que declaró la invalidez de dicho precepto transitorio no puede ni debe afectar los plazos de designación, conforme a las teorías sobre la retroactividad de la ley, los cuales, en este caso, también son aplicables a las sentencias del Tribunal Pleno, en puntual observancia a los artículos 105 de la Constitución Federal y 14: a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Bueno, si los efectos fueran los que acaba de mencionar la Ministra Esquivel, ya no tendría materia mi intervención.

Yo lo que entendí ayer –porque fue la propuesta que hizo el Ministro ponente y que se sometió a votación–: el efecto de la invalidez del tercero transitorio fue que los nombramientos que

tenga cada uno de los magistrados nombrados antes de la reforma continúen con las condiciones de tiempo y de ratificación que tenían establecidos. A mí me parece que, al ser este transitorio expedido específicamente para aquellas personas que integraban el Tribunal en ese momento, y que se estableció que no seguirían el régimen que estaba previsto, sino que se les daba un nombramiento por una única ocasión de veinte años, cuando el día de ayer la mayoría calificada del Pleno invalida ese transitorio, me parece que esos nombramientos quedan sin efecto no por una aplicación retroactiva, sino porque esa era la materia del transitorio y el Tribunal Pleno lo está invalidando.

Ahora, si fuera esa la interpretación, –bueno– yo no tendría inconveniente, pero me parece que eso equivaldría a hacer nugatoria la declaratoria de invalidez del Tribunal Pleno sobre ese tercero transitorio porque, interpretándolo así, esas personas tendrían que estar en su cargo durante los veinte años que estableció el transitorio que se está invalidando.

Entonces, yo por eso tengo mis dudas. En fin, si se discute, estaría yo –desde luego– dispuesto a exponer argumentos pero, partiendo de la base de que, en este caso, tenemos una sucesión de decretos, en primer término, el Mil Seiscientos Trece, cuyo tercero transitorio estableció que los integrantes de los tribunales, tanto el Superior de Justicia como el administrativo como el unitario para adolescentes, durarían en su encargo veinte años, enseguida el Dos mil Seiscientos Diez que, en cumplimiento de ese transitorio, expide esos nombramientos por veinte años y, finalmente, el que hoy estamos analizando, que es el Cuatrocientos Veintisiete, el que determina que, como ese

Decreto Dos Mil Seiscientos Diez debe quedar sin efecto, porque un diverso Decreto Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve dispuso que todas las disposiciones que no se ajustaran al mismo deberían de quedar derogadas, tenemos —entonces— que el Mil Seiscientos Trece estableció los veinte años, el Dos Mil Seiscientos Diez expidió los nombramientos en cumplimiento de ese decreto y el Cuatrocientos Veintisiete deja sin efecto el Dos Mil Seiscientos Diez, que ordenó la expedición de esos nombramientos.

Me parece que, en el caso, es clara la cesación de efectos porque, finalmente, la controversia que estamos analizando el día de hoy, la 306, pues no tiene ya materia porque —aquí— se está analizando el decreto que ordenó dejar sin efectos el diverso decreto que expidió los nombramientos por veinte años, y ya este Tribunal Pleno, por mayoría calificada el día de ayer, declaró inválido no el decreto que expidió los nombramientos, declaró inválido el transitorio que estableció los nombramientos por veinte años por esa única ocasión. Entonces, me parece que no hay materia para continuar, es decir, si este proyecto llegara a analizarse de fondo y se llegara a aprobar en los términos en que viene propuesto, es decir, declarando la invalidez del Decreto Cuatrocientos Veintisiete, pues ya no tendría efecto tampoco porque el efecto sería que no quedara sin efectos el diverso Dos Mil Seiscientos Diez, que expidió los nombramientos, pero ya el Tribunal Pleno decidió que esos nombramientos por veinte años son inválidos.

Entonces, en realidad, yo no advierto materia para entrar al análisis del fondo en esta controversia 306, y mi idea sería el

sobreseimiento, ya sea por cesación de efectos o porque la sentencia que se dictara en la controversia no podría surtir ya ningún efecto en la realidad. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Muy en la línea lo que acaba de decir el Ministro Pardo, me parece que este asunto se debe declarar sin efectos. Me parece que lo resolvimos en el asunto anterior, —en el asunto anterior— y voy a leer aquí la versión estenográfica de lo que se dijo, porque bien —este— como venía el proyecto por la validez, no tenía un apartado de efectos. Se votó por la invalidez de la norma y, entonces, tuvimos ayer que votar un capítulo de efectos por la invalidez que se estaba decretando sobre el artículo transitorio, y el señor Ministro Presidente dijo: “Consecuentemente, hay una mayoría calificada por la invalidez. Amablemente, el señor Ministro Luis María Aguilar se ofreció a hacer el engrose en los términos, y ahora habría que poner un capítulo de efectos porque el proyecto original traía la validez, proponía la validez de todos los preceptos. ¿Algún comentario, señor Ministro ponente?”

Señor Ministro Aguilar Morales: “No, señor Presidente. Pues haremos los efectos, que serían la invalidez de esta disposición y, por lo tanto, el efecto sería, hasta aquí, que los nombramientos que tenga cada uno de los magistrados nombrados antes de la reforma —pues— continúen con las condiciones de tiempo y de ratificación que tenían establecidos.”

Me parece que los efectos del asunto anterior deja resuelta esta duda que estamos teniendo y debería de quedar sin materia este asunto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Este, en principio yo, yo tengo dudas que se dé la cesación de efectos. Yo no comparto que se dé cesación de efectos. Ahora, es cierto que se establece, lo que hicimos ahí —en el anterior— fue declarar la invalidez del artículo transitorio que daban veinte años; es más, en los efectos —como lo acaba de leer el Ministro Gutiérrez— también yo recuerdo, porque no los teníamos por escrito —eso no se dio por escrito—, pero también recuerdo que el Ministro Aguilar dijo que teníamos que ver los nombramientos de cada uno porque este Decreto podría abarcar magistrados que estuvieran dentro de los catorce años y no dentro de los veinte años.

Entonces, aquí lo que sucede es que —de inicio— se establecieron veinte años para los que estaban en funciones y catorce años para los que nombraban por primera vez. Después, se expiden los nombramientos de todos los magistrados —pueden ser los de veinte años o los de catorce años—, posteriormente, se expide una reforma —otra vez— al 89, en una parte que dice: por ningún motivo se puede exceder el tiempo. Derivado de esa reforma —del 89 que no analizamos— se puede, entonces, el Congreso emite este Decreto en el que dice: bueno, como hay una antinomia entre el tercero transitorio y este párrafo del 89, que fue reformado con

posterioridad al transitorio, entonces dejo sin efectos todos los nombramientos —aquí, el decreto por el que se dan los nombramientos—. Ahora, aquí lo que estamos analizando es este Decreto donde se expidieron los nombramientos. Recuerdo también que el Ministro Presidente dijo: eso es una cuestión muy importante —ver si todos tienen veinte años, otros, unos tienen catorce años—. Entonces, para empezar, no coincido en los términos en que está presentado el proyecto porque no creo que haya cesación de efectos, y yo sí estaría porque se analizara. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Yo también estoy en contra de que podamos entrar al fondo del asunto. Suscribo, en sus términos, lo que mencionó el Ministro Pardo y también el Ministro Gutiérrez. Me parece que hay que distinguir entre un efecto retroactivo y el efecto de invalidez de una acción de inconstitucionalidad. Si nosotros decimos que es de efecto retroactivo, la diferencia entre la sentencia que dictamos ayer y una “llamada a misa” es exactamente ninguna, es lo mismo. Si —como ya se dijo aquí— lo que se invalidó fue el transitorio que aumentaba, prorrogaba, daba un nombramiento adicional de plazo en relación con el tiempo que se había dado el original, todas las normas legales de jerarquía legal, de jerarquía administrativa y de cualquier otro tipo quedan necesariamente inválidas.

Lo que se invalidó, y además la cita de la versión estenográfica de ayer del Ministro Gutiérrez es muy clara: lo que se invalidó, justamente, fue ese nombramiento que a la mayoría nos pareció excesivo porque se estaba ampliando el plazo para el cual habían

sido nombrados los magistrados, una vez que ya estaban en funciones y que ya habían tomado protesta y posesión de su cargo. Yo aquí no veo ningún efecto retroactivo porque, precisamente, la materia de la acción de inconstitucionalidad fue ese transitorio. Al invalidarse ese transitorio, cesan los efectos del nombramiento en exceso o del nombramiento inválido al que hemos aludido.

Yo aquí, honestamente, no veo ninguna retroactividad y, por el otro lado, también a ningún efecto práctico conduciría analizar el asunto porque –reitero–, con la sentencia de ayer, estos nombramientos, en el plazo que excede a lo que se declaró válido por la Corte, ya quedaron sin efectos desde ayer. No podemos ahora. ¿Qué vamos a analizar? Vamos a suponer que analizáramos el decreto y la Corte dijera que son válidos los nombramientos. ¿Es posible esto? Sería absolutamente contradictorio por lo que votamos ayer. Entonces, si esto no es posible porque habría una contradicción con la sentencia que se dictó ayer, este transitorio ya no existe en el mundo jurídico. El decreto de nombramiento ya no tiene de dónde asirse, ha cesado completamente los efectos de este decreto, que se invalida como consecuencia de lo de ayer y, obviamente, también los nombramientos. A mí me parece que, efectivamente, han cesado los efectos y ya no hay materia para que podamos analizar el fondo. Este asunto estuvo resuelto el día de ayer y yo votaré por el sobreseimiento en este asunto. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. No coincido en mucho con todas estas argumentaciones porque lo que hemos acostumbrado, y se ha

hecho en cumplimiento de los artículos aplicables a las sentencias de la Ley Reglamentaria del 105, y lo hemos discutido en muchas ocasiones con detalle y con extensión, es cuáles eran los efectos adicionales que se daban a una invalidez, qué artículos o qué preceptos o qué porciones normativas debían invalidarse porque fueran consecuencia de la norma originalmente invalidada. Generalmente, hacemos un estudio pormenorizado y decimos: estas normas y estas porciones deben invalidarse con toda claridad, para saber que, como lo señala el artículo 41 o 45 de la ley reglamentaria, se están conteniendo en la sentencia. Esto no se hizo así, no se determinó; pero si vamos a entender —como proponía, por ejemplo, el señor Ministro González Alcántara— que porque es el sistema y el sistema todo —entonces— va a quedar inválido, pues yo no sé hasta qué grado de precisión puede haber en qué es lo que sí se invalida y qué es lo que no se invalida.

Normalmente, hemos determinado con toda precisión qué es lo que se va a invalidar y qué no. En este caso, la resolución de ayer no fue tan expresa en relación con estos decretos posteriores, simple y sencillamente se señaló que no era posible que el transitorio hubiera extendido esos nombramientos y que, por eso, se consideró que debía invalidarse, desde luego, en contra de la propuesta que yo puse y de mi voto, pero la mayoría calificada así lo determinó. Lo que no se estableció fue cuál era el efecto. Ahora, si en este asunto vamos a dar por sentado que, porque se trataba de los efectos naturales o normales del tercero transitorio o porque se trataba de todo el sistema que implicaba el tercero transitorio, —bueno— pues —entonces— tendremos que repensar cuáles serían los efectos en general porque, así, en las sentencias a veces no sería necesario ni siquiera precisarlo, bastaría con que se

invalidaran unas normas y se entendiera que las demás están siendo invalidadas.

Yo por eso hice esta propuesta: precisamente, porque no quedó claro —al menos, para mí— que estuviera definitivo o definido los efectos y cuáles otras normas iban a quedar inválidas. Pero si así lo podemos considerar, —bueno— estableceremos este criterio para poder definir en el futuro que, cuando se invalida una norma, —pues— aunque no se diga, quedarán invalidadas las posteriores relacionadas con él, aunque la ley reglamentaria señala que eso debe contenerse en la sentencia.

De esta manera, yo no tengo inconveniente —si la mayoría así lo determina— de hacer el engrose. Y recuerdo que mi preocupación ayer es que no fuera a ser que, por la invalidez del tercero transitorio, se quedaran los magistrados sin ningún nombramiento, ni los que ya tenían —que eran dentro del sistema de reelección o ratificación— ni los de veinte años, que se les habían aprobado con motivo del tercero transitorio.

Entonces, yo estaría de acuerdo en que esta argumentación fuera el motivo para declarar ya sin efectos esta controversia constitucional, pero sí agregaría en esta misma resolución, en el engrose, un párrafo en el que se dijera expresamente que esto no significa que los nombramientos que se hubiesen expedido con anterioridad fueran también inválidos o nulificados, de tal manera que aquellos que fueron nombrados por catorce años originalmente con los períodos de seis, ratificación y ocho, continúen lo que les faltara a unos —quizá ocho años— y otros —dos años o los que fueran—. Pero no necesariamente, porque se

invalide el tercero transitorio que lo extendía a veinte años, anulen los nombramientos previos que tenían los magistrados.

Yo, si ustedes me lo autorizan, podría hacer una propuesta en este sentido y, según lo que ustedes determinen, especialmente el señor Presidente, si lo pudiéramos determinar ahorita, según la votación o me dieran la oportunidad de presentarles de nueva cuenta un borrador al respecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. También agradezco al señor Ministro Aguilar que haya respondido a mi duda, y es que mi duda partía —precisamente— de lo que cité en mi primera intervención, que fue los efectos que, sobre la marcha de la decisión, propuso el propio ponente el día de ayer, es decir: “el efecto sería, hasta aquí —lo cito textualmente—, que los nombramientos que tenga cada uno de los magistrados nombrados antes de la reforma —pues— continúen con las condiciones de tiempo y de ratificación que tenían establecidos”; y que coincide con la propuesta que ahora el señor Ministro ponente nos está haciendo, en tanto pueda sobreseerse, a condición de que se diga que se respetarán los nombramientos originalmente hechos antes de la reforma, quedando sin ningún efecto todos los que se hicieron a propósito del tercero transitorio. En ese sentido, yo agradezco la atención del señor Ministro ponente y me queda clara la duda que he planteado. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, a usted Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. En relación con la preocupación que manifestaba el señor Ministro Aguilar, de que, con motivo de la resolución del día de ayer, algunos magistrados se quedaran ya sin ningún nombramiento, hay varios magistrados que estarían en esa hipótesis.

En el Decreto Mil Seiscientos Trece se contiene una tabla donde vienen todos los magistrados con su fecha de designación y con la fecha en que deberían concluir su labor. Tomando en cuenta el sistema de seis años de nombramiento más ocho después de ratificación y viendo esa tabla de este Decreto Mil Seiscientos Trece, así, a una primera revisión, yo conté ocho o nueve magistrados que ya quedarían sin nombramiento alguno porque su conclusión, algunos, fue en el año o sería en el año dos mil diecinueve y otro en meses previos de este año dos mil veinte. Entonces, no sé si se pueda garantizar que todos los magistrados conserven su nombramiento después de la ejecución de la determinación que tomó ayer el Tribunal Pleno porque –insisto– hay algunos que ya transcurrieron los catorce años y pues ya se quedarían sin nombramiento alguno si se invalidó la extensión a veinte, que daba el tercero transitorio. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez y luego el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy brevemente. Primero, señalar que yo concuerdo con la posición que ha manifestado el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Ahora, en cuanto a esta problemática en concreto, a mí me parece que lo que el Tribunal Pleno declaró inconstitucional es el tercero transitorio y, por el contrario, declaró la validez del texto en el que se prevé una duración de catorce años sin ratificación. Siendo esto así, me parece que debe quedar garantizado, quedará garantizado que todos los magistrados se sujetan a su nombramiento de catorce años, el nombramiento original que tenían de catorce años. Lo que se nulifica –si me permiten decirlo así– es la extensión que los llevó, según lo que llevaban cada quien, hasta veinte años; entonces, me parece a mí que lo que se declaró inconstitucional es un transitorio que decía: los actuales magistrados de todos los tribunales tendrán una duración en su cargo de veinte años.

Efectivamente –como dice el Ministro Jorge Mario Pardo–, habrá algunos que ya cumplieron sus catorce –que como máximo señala la Constitución y la ley–, entonces, cesan ya los efectos. No es retroactivo porque no, por ejemplo, no se va a retrotraer eso a, por ejemplo, los que ya ahorita tuvieran –vamos a poner un ejemplo– dieciséis, a que regresen los emolumentos de los dos años anteriores por la declaratoria de ayer. Es a partir de la sentencia en adelante. Algunos, como bien –y si entendí bien– lo dijo el Ministro Jorge Mario Pardo, cesarán, tendrán que cesar los efectos, pero todos los demás continúan en su plazo hasta cumplir los catorce por los que fueron nombrados. Era una precisión; gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Desde luego, lo que dice el Ministro Pardo, quizá no lo exprese con esa claridad, pero coincide.

Lo que yo digo es que los nombramientos que se les habían expedido con anterioridad, que en ese momento eran con el sistema de ratificación seis años y ocho posteriores —son catorce años—, continuaran en sus efectos y, como dije, a los que les faltaran poco o les faltaran mucho, pero obviamente puede haber —como seguramente el Ministro ya lo verificó— a quienes ya se habían concluido ese plazo. Entonces —desde luego—, si ya concluyó su plazo, pues ya terminó; a quienes les falte un año, pues terminarán el año que les falte. A eso es lo que yo me refiero, a lo que yo me preocupaba desde ayer es que a los señores magistrados, que ya no les va a ser aplicable esa extensión de los veinte años del tercero transitorio invalidado, los dejen sin ni siquiera con los nombramientos que originalmente tenían y que estaban ejerciendo. Y —desde luego— me parece totalmente razonable que, si ya agotaron esos plazos, —bueno— pues ya terminaron su período como magistrados. Ese es, finalmente, coincido en ese sentido, pero entiendo —porque así parece— que la mayoría estaría en el sentido de sobreseer esta controversia, pero yo pido la autorización para que podamos introducir en la resolución que esto no significa que los nombramientos previamente aplicados o expedidos a los magistrados queden sin efecto, sino que surtan los efectos que les corresponde en el

tiempo a los que les falte o a los que ya terminaron. Así está, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Incluso, yo me permito proponer que, toda vez que los efectos del asunto de ayer quedaron que los íbamos a ver en el engrose, yo creo que justamente esos son los efectos. Entonces, yo sugeriría que en los efectos del asunto de ayer se dejara muy claro esto, que para algunos lo está y, quizás si se llega a la conclusión de sobreseer ahora, se pudiera —incluso— remitir: tal como se decidió en la acción tal, esto no afecta los nombramientos originales de hasta catorce años. Que creo que en eso estamos todos: de que esos nombramientos, obviamente, tienen que ser respetados porque no hay sobre ellos ninguna inconstitucionalidad que se haya planteado ni que se haya resuelto; porque creo que la preocupación del Ministro ponente es fundada en el sentido de que no dejemos lugar a dudas. Si aquí nos está generando cierto cuestionamiento, pues dejémoslo con claridad. Yo creo que se puede hacer —desde el día de ayer, tal como lo leyó, incluso, de las palabras que expresó el Ministro Luis María Aguilar, lo leyó el Ministro Gutiérrez— y se puede reiterar en el engrose de la de hoy, si es que se llegara a la decisión de sobreseimiento, que creo que es —de alguna manera— la propuesta también del Ministro ponente. Gracias, señor Ministro. Adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente. Yo nada más —entonces— pregunto: ¿ustedes están de acuerdo en que se haga la resolución de hoy, la de la controversia constitucional, o si autorizan que en el engrose que está elaborándose de la resolución de ayer se agreguen estas

condiciones? En cualquiera de los dos puntos que ustedes me digan lo hacemos, siempre y cuando el Pleno así lo apruebe. De tal modo que el condicionamiento o la advertencia de que los nombramientos anteriores que no están cuestionados continúen con su efecto –claro, los que ya terminaron obviamente– lo haríamos en el engrose de la acción o, podríamos hacerlo como una nota adicional al sobreseimiento del día de hoy. Yo pregunto para saber en qué términos lo elaboro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, porque ayer tuvo la peculiaridad que no había efectos, entonces, por eso me parece que podemos hacer una excepción de referirnos a un engrose, porque el señor Ministro ponente –amablemente– dijo que recogería la opinión mayoritaria para los efectos. Creo que todos hemos coincidido en que esos son los efectos y yo sería de la idea –salvo la mejor opinión del Pleno– que se pudiera incluir en el engrose y no sobra si el señor Ministro ponente –desde mi punto de vista– lo quiere reiterar en la de hoy. Yo creo que no hay ningún problema, pero —claro— estoy a lo que ustedes digan, sobre todo, para que el Ministro ponente sepa cómo proceder. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra o están de acuerdo con esta propuesta? Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, Presidente. Muy brevemente porque yo venía desde el principio por el sobreseimiento. Ya he escuchado razonamientos que han ido alimentando esa posibilidad y, por eso, no quería participar en ese punto.

A mí me parece que es correcto que introduzcamos lo que está proponiendo el Ministro ponente para no dejar lugar a dudas y no dejar márgenes para que, eventualmente, frente a dudas de interpretación puedan afectar aquellos magistrados que no deben ser afectados con esta resolución.

Yo lo único que quería sugerirle al Ministro ponente es que analice cuáles son las situaciones que existen en la realidad, hoy en día, en el tribunal para que, conforme a la situación, se defina qué se debe decir, porque yo no sé —en este momento no tengo los elementos para decirlo— si hubiera algún magistrado nombrado o magistrada que no hubiera cumplido los seis años; consecuentemente, a ese magistrado o magistrada —en mi opinión— se les debería dar la posibilidad de ser ratificado y cumplir con los catorce años. Entonces, simplemente es una sugerencia, y repito: lo estoy diciendo sin tener conocimiento de si existe un caso como éste o no. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Creo que la invalidez solo afecta el transitorio, que se refiere a los nombramientos de veinte años, cualquier otro magistrado que no esté en ese supuesto, pues su nombramiento original tendrá que ser respetado. Eso no fue materia de discusión, fue solamente el transitorio, los veinte años; todos los magistrados que tengan un nombramiento previo, pues obviamente tendrá que ser respetado. Si se quiere especificar, pues está bien, pero creo que así debe ser. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Sí hay tres hipótesis diferentes, ahorita, checando la

tabla que viene incluida en el Decreto Mil Seiscientos Trece, contando, creo que habría cuatro magistrados que ya hubieran concluido su período por completo, es decir, los catorce años completos; pero también hay otros, como señalaba ahorita el Ministro Franco, que todavía no llegaban al punto de su ratificación. Aquí el problema es que nosotros resolvimos que el decreto que suprimió el sistema de ratificación era válido; entonces, no sé si esos podrán ser sujetos a un procedimiento de ratificación cuando nosotros ya validamos la reforma que suprimió esa opción de la ratificación.

Entonces, tal vez aquí y para tratar de abarcar todas las hipótesis completas, sería asumir que la duración es de catorce años a partir de su designación y, por los que ya concluyeron, tendrán que salir, y los que no —digo—, tal vez sin necesidad de la ratificación —porque, entonces, iríamos en contra de la determinación que estableció el Pleno—, pues hasta que completaran esos catorce años. Sí, yo creo que habría que hacer ahí varias hipótesis para poder abarcar todas las situaciones que se presentan. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, gracias. Aquí sí, yo sí quiero llamar la atención: esto sí ya implicaría cambiar lo que se resolvió ayer. Yo creo que no podemos llegar a ese extremo de decir que los que ya invalidamos la ratificación, pero entonces algunos que se nombraron por seis van a tener catorce años. Yo creo que nosotros lo tenemos que decir: lo que se invalida son los veinte años, no se están tocando los otros nombramientos. ¿Qué va a hacer el Congreso o el tribunal en relación con eso? Creo que ya no nos toca a nosotros decidirlo en este momento porque aquí

sí me parece que ya estaríamos incidiendo no solo en los efectos, sino en temas que no fueron discutidos ayer, y ese asunto ya está resuelto. Creo que el engrose tiene ciertos límites, y a mí me parece que la propuesta que hacía el Ministro Luis María Aguilar es adecuada. Ministra Esquivel y después la Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo, con la propuesta que hace el Ministro ponente, estando de acuerdo en esa parte, pero sí, como complemento, coincido con lo que acaba de decir el Ministro Pardo: que se podría agregar que ya no serán objeto de ratificación porque ya no existen normas que regulen esa ratificación; entonces, dejarlos con un nombramiento único —como se mencionó— de catorce años porque ya no existen esas normas. Esa sería mi propuesta complementaria a lo que, a los efectos que le va a dar el Ministro ponente. Gracias, Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. A ver, con todo respeto, ¿cómo vamos nosotros a convertir un nombramiento de seis años en un nombramiento de catorce años? Que, además, el asunto ya se votó ayer, hoy es otro asunto. Una cosa es aclarar los efectos y otra cosa es cambiar los efectos y hacer hipótesis que no podemos.

Si hemos dicho que no se puede ampliar el plazo, ¿nosotros vamos a ampliar el plazo de un nombramiento de seis años a catorce años?

Se invalidó la ratificación, eso fue lo que decidió el Pleno, yo creo que no podemos ir más allá, con todo respeto. Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, Ministro Presidente. Sí, por eso yo partía que este asunto no se puede sobreseer, y no se puede sobreseer precisamente con relación a todos los problemas que se están suscitando.

Lo que hizo ayer el Pleno fue decir: el que en la Constitución se otorguen catorce años, no es violatorio, punto. Eso fue lo que dijo, no hay necesidad de una ratificación, si se da un plazo fijo de catorce años es constitucional. ¡Ah!, pero hubo un artículo que decía: los magistrados que estén en funciones se les dará veinte años; sí, no catorce, veinte. Está bien, ese fue el que se declaró inconstitucional, el de veinte años.

Por la secuencia que hay, se dicta que los nombramientos de los magistrados, algunos van a ser de catorce años y los nombramientos en concreto, que ya dio el Congreso, otros, los que estén en funciones, pues les van a dar veinte con fundamento en el tercero transitorio.

Ahora, este que estamos analizando ahorita tira el tercero transitorio, pero tira los nombramientos de todos los que se dieron. Es lógico que algunos magistrados tendrán, porque así se les dio ese tipo de nombramiento, catorce años con motivo de la reforma, otros veinte. Por eso digo que, por las características especiales de este asunto, no se puede sobreseer y se tendría que analizar. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Le voy a dar la palabra al Ministro Javier Laynez, después al Ministro

ponente y, si les parece, pasamos a votar porque nos estamos tardando más en el asunto consecuencia del de ayer que en el de ayer. Ministro Laynez, después el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Muy, muy brevemente. Yo creo que, yo concuerdo con lo usted señaló Ministro Presidente, yo creo que ayer no se discutió, ayer se declaró válido el que no haya ratificación y sean catorce años, y se declaró inválida una extensión de veinte años que daba un transitorio. Lógicamente, va a haber muchas situaciones muy diversas, pero yo sí creo que eso no se discutió y que no nos corresponde, al resolver esta acción o controversia, nosotros señalar quiénes se van a quedar, por quiénes van a ratificación y quiénes no van. Creo que tiene razón la Ministra Yasmín Esquivel, si yo fuera el intérprete del Congreso local o del Poder Judicial local, yo diría: a los que están por seis años y van a ratificación, pues ya no deben ir a ratificación, cumplan sus catorce porque aplica la Constitución.

¿Sí? Si alguien tiene, ya cumplió seis y ya lo ratificaron, y ya inició el período de ocho, pues a ese no le afecta absolutamente nada nuestra decisión porque cumplirá catorce, pero eso se tiene que ver caso por caso. Pero me parece a mí que aquí lo importante es únicamente que quede muy claro que lo que este Tribunal declaró inconstitucional es la extensión de veinte años.

Por lo tanto, ellos mantienen sus nombramientos y creo, pero no nos corresponde que la interpretación es que son catorce años por ratificación, pero unos ya fueron ratificados. Yo diría: los que no,

pues ya no pasen a ratificación porque aplica el texto constitucional; pero eso soy yo.

La interpretación ahí le va a corresponder al Congreso local, lo importante es que lo que no va a ser válido es que se queden sin un nombramiento. En eso estamos de acuerdo: tendrán que cumplir sus catorce. Yo, por eso, también creo que empezar a discutir o a resolver: a ver, los que ya fueron ratificados, no les afectan; los que tienen seis, pues que no los ratifiquen y vayan por otros; yo creo que no se discutió, no fue parte de la litis. La litis ayer fue: ¿es inconstitucional o no que supriman la evaluación y ratificación? Dijimos: no, sí es constitucional y lo que se anuló fue el transitorio a extensión a veinte años. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo absolutamente con eso porque lo que se discutió fue el tercero transitorio y su extensión a veinte años, esto —precisamente— es lo que me llevó ayer a la preocupación de que no fueran a eliminarse los nombramientos, que previamente se habían expedido, porque no declaramos inválido el sistema de ratificación, dijimos que ambos sistemas eran válidos y que la Constitución había establecido —ahora— un período único de catorce años sin ratificación, pero no quiere decir que la ratificación por sí misma sea considerada inválida ni nos pronunciamos al respecto de esto.

De tal manera que lo que tiene que hacerse es que, si vamos a respetar los nombramientos que se les habían o deben respetarse los nombramientos que se les habían expedido a los magistrados previamente a estas reformas, pues se les respeten esos nombramientos en la forma en que se les expedieron. Yo sería de la idea y estoy de acuerdo en que quizá no debemos nosotros señalarlo, pero yo sería de la idea que, si esos nombramientos los vamos a mantener en los términos en que se expedieron, pues que se sometan a las normas y a las condiciones en que se expedieron. No tengo ningún inconveniente porque la reforma de los catorce años continuos pues es posterior a la expedición de estos nombramientos.

Pero yo lo que sugiero a sus señorías es que yo les presente un proyecto de engrose y lo podamos discutir en privado para que podamos ya definir cuáles son los alcances, tanto —como entendí— en la resolución de ayer en el engrose como en la resolución de hoy, en las que se pudieran reiterar estas condiciones de —pues yo le diría, francamente— protección a las circunstancias jurídicas de los magistrados que están ejerciendo un cargo por un nombramiento legítimo que se les fue expedido. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Para efectos de votación ¿se propondría su propuesta o el sobreseimiento?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si quieren, se propone el sobreseimiento porque, finalmente, veo que hay una mayoría en ese sentido. Yo, respaldando mi propuesta de hoy, votaré en

contra, pero —como se los he repetido— no tengo ningún inconveniente en elaborar los engroses correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro. Se somete a consideración el proyecto modificado, que propone sobreseer en este asunto. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado, por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por el sobreseimiento y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del sobreseimiento y haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra del sobreseimiento y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Como votó el Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sobrevino un sobreseimiento con la sentencia del día de ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por el sobreseimiento y me reservo un voto concurrente, una vez que veamos el engrose.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada consistente en sobreseer; el señor Ministro Franco González Salas anuncia voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán, con precisiones; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reserva su derecho a formular voto concurrente; voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa; del señor Ministro Aguilar Morales, quien anuncia voto particular; y la señora Ministra Piña Hernández, quien también anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

ENTONCES, SE SOBRESSEE EN ESOS TÉRMINOS.

—Ahora le doy la palabra, señora Ministra Yasmín Esquivel—.

Quiero proponerles que el asunto de ayer y el de hoy veamos los engroses en una sesión privada para que podamos ahí ver con cuidado todos estos detalles, en el entendido —como siempre debe ser— que no podemos alterar ya lo votado, simplemente que queden satisfechas todas las inquietudes, sobre todo, por lo que hace a la estabilidad de los magistrados, cuyos nombramientos no fueron tocados con la decisión de ayer. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, nada más para anunciar un voto particular. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Desde luego, quedan a salvo todos los votos particulares o concurrentes, claro, los concurrentes esperaremos una vez a discutir los engroses correspondientes.

DE ESTA MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2017, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO Y DEL CONGRESO, AMBOS DEL ESTADO DE SINALOA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 12, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA, SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO Y SE DEROGA EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 143, Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, TODAS DEL ESTADO DE SINALOA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LAS REFORMAS HECHAS A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA; A LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 143 (PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 124 DE DOCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA) Y A LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA, A

TRAVÉS DEL DECRETO NÚMERO 12, PUBLICADO EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 151 BIS, TOMO CVII, 3ª ÉPOCA.

SEGUNDO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA CONTROVERSA CONSTITUCIONAL.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1 A 4, 5, FRACCIONES I, III, IV Y V; 6 A 10; 11, FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, Y XII; 12 A 26; 27, FRACCIONES I, II, VI, VII, VIII, IX, X, XI Y XII; Y 31, 32, PÁRRAFO SEGUNDO; 33, FRACCIONES I, III, V, VI Y VII; 34, FRACCIONES I, II Y III, 35 A 62, TODOS DE LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE SINALOA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO 12, PUBLICADO EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, POR LO QUE HACE A LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XI, 27, FRACCIONES III, IV Y V; 28; 29 Y 30, TODOS DE LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE SINALOA Y, EXTENSIÓN DE LOS DIVERSOS ARTÍCULOS 5, FRACCIONES II Y VI; 32 PÁRRAFO PRIMERO; 33, FRACCIONES II Y IV; Y 34, FRACCIONES IV Y V, DE ESE ORDENAMIENTO, ÚNICAMENTE EN CUANTO A LA VINCULACIÓN QUE TIENEN CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS REFERIDOS EN PRIMER TÉRMINO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración exclusivamente el apartado de competencia. ¿Hay algún comentario? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Ahora pasamos al segundo considerando: certeza y precisión de los actos reclamados. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En este capítulo se establece como precisión de la litis el Decreto Número 12 del Congreso, y se alude a las normas que contempla en general este Decreto Número 12; sin embargo, yo no comparto esta precisión de litis porque, si bien en esta controversia se establece —en la fracción IV: normas generales cuya invalidez se demanda, en la página tres de la propia demanda—, se especifican cuáles son las normas de este decreto que se están reclamando, y las normas de este decreto que se están reclamando es el artículo primero del decreto por medio del cual se ha adicionado, entre otros, el título primero, denominado “Del Impuesto a casas de empeño”, y se alude ahí mismo a los artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, el 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y el 78 bis 9, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa; señala también como acto impugnado el artículo segundo de este decreto, por el cual se expide la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa; y finalmente se señalan los artículos cuarto y quinto transitorios del Decreto Número 12; —para mí— la precisión de los actos de la litis —esta es exacta la precisión de la litis— y esto me va a llevar —para mí—, es importante porque no voy a compartir sobreseimientos, por ejemplo, que no se expresaron conceptos de invalidez con respecto a la Ley de Hacienda Municipal, derivado de esta precisión de litis. Ni siquiera fue impugnada, entonces no se tiene que sobreseer —a mi juicio— sobre leyes que no fueron impugnadas y, en consecuencia, pues no se expresaron

conceptos de invalidez. Entonces, yo votaría por precisar la litis. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. ¿Algún otro comentario, solamente por lo que hace a certeza y precisión de los actos reclamados? Yo también estoy exactamente en el mismo sentido de lo que expresó la señora Ministra Norma Piña. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En esta parte, a favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor en esta parte.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, me parece que la demanda es clara y que tendríamos que remitirnos a ella para efecto de centrar la litis de mejor manera.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández y del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Anuncio voto particular en este apartado. ¿Igual, señora Ministra Piña?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Si me permite adherirme para que sea un voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo gusto, señora Ministra, haremos voto de minoría en relación con este apartado.

Y ahora someto a su consideración, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos a las causas de improcedencia. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias, Ministro Presidente. Agradeciendo tanto a la Ministra Norma Piña como al

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quiero proponer al Tribunal en Pleno un sobreseimiento adicional —perdón— y a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que también me lo hizo ver esta mañana, del artículo 11, en concreto la fracción VIII, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa porque estaríamos en presencia de un nuevo acto legislativo. Esto es así porque, en una reforma posterior de veinticinco de diciembre dos mil diecinueve, es decir, posterior a la presentación de la demanda, se modificó esta fracción. Es muy sencillo: el texto impugnado en dos mil dieciséis señala en el artículo 11 que “Para obtener el permiso para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño, se deberá presentar ante la Secretaría, en original y copia, la siguiente documentación: —perdón, fracción VIII— Licencia de funcionamiento y constancia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal competente”.

Con la reforma dice: “Licencia de funcionamiento y, constancia, licencia o dictamen de uso de suelo y cualquier otro, expedido por la autoridad municipal competente”. El proyecto viene declarando validez, pero yo creo que debe de sobreseerse porque sí estamos en un cambio normativo en este precepto, puesto que no es un ajuste de técnica legislativa o de puntuación o por efecto de alguna otra reforma, sino que —como lo dice la exposición de motivos de esta reforma— el objeto fue incluir otra serie de documentos que los municipios expiden para los establecimientos ubicados en su territorio. Por lo tanto, se propone agregar como causa de sobreseimiento el nuevo acto legislativo en cuanto a esta fracción. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña, después el Ministro Aguilar.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Precisamente derivado, el proyecto está proponiendo sobreseer en contra de la Ley de Hacienda. Una duda ¿ya estamos viendo todos los sobreseimientos, verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: ¿Sí? Está bien. El proyecto propone sobreseer por la Ley de Hacienda, por la modificación de la Ley de Hacienda Municipal y por el acto consistente en la derogación del artículo quinto transitorio por falta de conceptos de violación, de invalidez –perdón–, porque no expresé conceptos de invalidez.

Derivado de lo que yo considero que es, –está en la demanda precisada cuál es la litis– yo estaría en contra de sobreseer por el acto consistente en la derogación del quinto transitorio porque, precisamente, no expresé conceptos de invalidez porque no era acto impugnado. También estaría en contra de la modificación de la Ley de Hacienda Municipal porque no expresé conceptos de invalidez, porque no era acto impugnado y, en ese sentido, pues no procedería sobreseer.

Estoy en contra del sobreseimiento general también respecto de la Ley de Hacienda porque la última parte de la demanda, la quejosa, en específico señaló que, al tratarse de una facultad del Congreso

de la Unión regular todas las, lo relativo a las casas de empeño; entonces, en vía de consecuencia también se reclamaba, pero derivado de que no tenía competencia, la inconstitucionalidad de los artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22, el 78 bis 9, que regulan el impuesto, así como los transitorios que se combaten –que son el cuarto y el quinto transitorio–, pero de la ley, no en los términos de derogación del quinto transitorio.

Para mí sí hay conceptos de invalidez con relación a estos artículos que, en específico, se señalan en la página cuarenta y cinco de la demanda, en el mismo párrafo de la demanda de controversia y, finalmente, estaría yo por el; sin embargo, estaría yo por el sobreseimiento del 34 bis-21, reformado con relación a estos artículos de Ley de Hacienda, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por cesación de efectos.

Entonces, nada más estaría en contra de la, en este, con relación, para precisar: con relación a la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, estoy en contra del sobreseimiento por lo que se refiere al 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-22 y 78 bis 9, porque sí se impugnaron, vía consecuencia, derivado del Estado, el Congreso no tenía facultades para legislar, precisamente, en cuestiones relativas a las casas de empeño, y de ahí también se derivaba, vía consecuencia, que tampoco tenía atribuciones para establecer contribuciones específicas, que se señalan en esos artículos que fueron reclamados. Y en contra de los sobreseimientos que ya precisé porque –a mi juicio– no fueron actos impugnados. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Pues, prácticamente la señora Ministra Piña acaba de señalar lo que yo iba a expresar también.

Yo estoy de acuerdo, desde luego, con la propuesta del señor Ministro Ponente —que yo traía también esa observación respecto del artículo 11, fracción VIII, porque sí hay una modificación normativa que hace que se trate de un nuevo acto legislativo—, pero también coincido con el hecho de que los artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis 9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa sí existe un pronunciamiento en la demanda —como ella misma lo señaló, en la página cuarenta y cinco de la demanda—, en donde, si bien de una manera amplia el accionante señala que debe declararse la inconstitucionalidad de estos artículos —aunque lo señala como vía de consecuencia—, yo creo que es un argumento que habrá que atender y, en su caso, hasta directa o en los efectos pudiera establecerse, pero no daría lugar al sobreseimiento. En ese sentido, yo estaría también en contra de la propuesta de sobreseer de estos artículos. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo agradezco al Ministro ponente que haya aceptado la sugerencia que comentamos esta mañana, y únicamente no

estoy de acuerdo en sobreseer, por falta de conceptos de invalidez, en contra de la Ley de Hacienda estatal de Sinaloa, reformada por Decreto 12, publicado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, toda vez que el actor planteó un argumento genérico en el sentido de que todas las normas reclamadas invaden la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, quien tiene competencia exclusiva para legislar en materia de comercio, tal como se puede apreciar en la página cuarenta de la demanda. Esa sería mi propuesta. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Para ser congruente con el voto que expresé en el capítulo anterior respecto de la precisión de la litis. Y considero que están reclamadas todas las leyes, precisamente porque se está cuestionando un tema de competencia. Incompetencia que alcanzaría a todas y cada una de las disposiciones que sobre el particular se contienen.

Bajo esa premisa, no podría coincidir ahora en sobreseer por falta de conceptos de invalidez si lo que se dice es genéricamente que se carece de competencia. Resultaría innecesario que se abriera un capítulo por cada uno de los artículos cuestionados para reiterar que no se tiene competencia. Para mí, es suficiente con que se diga que no es competente el Estado para legislar en determinada materia como para entender que se está cuestionando todo aquel sistema que, con base en una competencia, se expidió.

Por tal razón, no estoy de acuerdo en sobreseer por falta de conceptos de invalidez, como ya se precisó en las participaciones anteriores. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto la declaratoria de sobreseimiento del proyecto en cuanto a la derogación del quinto transitorio y las reformas realizadas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa. No coincido con el resto de los sobreseimientos. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo también tengo diferencias con este capítulo de sobreseimiento. En primer lugar, considero que sí existen conceptos de invalidez en contra de las adiciones a la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa. Si vemos el apartado décimo de la demanda, en donde se refiere a los conceptos de invalidez —en específico, en las fojas cuarenta y cuarenta y cinco—, el accionante sostiene —en esencia— que los artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis 9 de dicho ordenamiento, así como los diversos cuarto y quinto transitorios del Decreto Número 12 son contrarios a lo dispuesto en el numeral 73, fracción X, de la Constitución General, en virtud de que el Congreso del Estado de Sinaloa carece de competencia para regular las casas de empeño. Creo que es clarísimo que hay concepto de invalidez, que sea fundado o no fundado es otra cosa.

El proyecto también sobresee respecto de la derogación del artículo quinto transitorio del Decreto 143, publicado el doce de octubre de mil novecientos noventa, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa —artículos tercero y cuarto del Decreto 12, respectivamente—; sin embargo, tales aspectos del citado Decreto Número 12 no están impugnados expresamente en la demanda, pues del apartado IV —normas generales cuya invalidez se demanda— se aprecia que solo se impugnan las acciones a la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa y la Ley que Regula las Casas de Empeño del Estado de Sinaloa, así como los artículos cuarto y quinto transitorios del Decreto Número 12.

Y, en tercer lugar, el proyecto no se ocupa de analizar la validez de los artículos cuarto y quinto transitorios del Decreto 12, los cuales se encuentran expresamente impugnados, tal como se advierte del apartado IV —normas generales cuya invalidez se demanda, a fojas doce de la demanda—.

Y, con independencia de que sean constitucionales o no los preceptos y, sin embargo, sí coincido con el nuevo sobreseimiento que propone el Ministro ponente. En esos términos, será mi voto. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sobreseimiento únicamente de la derogación del quinto transitorio y las reformas realizadas a la Ley de Hacienda Municipal.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y únicamente me aparto del sobreseimiento con relación a la Ley de Hacienda estatal de Sinaloa.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto en los términos modificados por el ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perdón, con el sobreseimiento que ya señaló el señor Ministro ponente en relación con el artículo 11, fracción VIII, pero en contra del sobreseimiento de los artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis 9 de la Ley de Hacienda del Estado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos del Ministro Aguilar Morales, y agrego que yo me separo del criterio del cambio normativo para el precepto que se acaba de añadir al sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Voy en contra del sobreseimiento con relación a la derogación del quinto transitorio del decreto; en contra del sobreseimiento por la Ley de Hacienda Municipal; en contra del sobreseimiento general de la Ley de Hacienda Estatal; y únicamente por el sobreseimiento por el artículo 11, fracción VIII, por cesación de efectos, con fundamento en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria, así como el sobreseimiento por el artículo 34 bis-21, reformado en dos mil diecisiete, también por cesación de efectos, conforme al artículo

19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 1° y 2° del 105 constitucional.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, en los términos que modificó el Ministro ponente, reservándome el derecho a formular un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, salvo en lo que hace al sobreseimiento relacionado con los artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis 9 de la Ley del Estado de Sinaloa, en la medida en que creo sí existen conceptos de invalidez sobre tales preceptos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra del sobreseimiento de los artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis 9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, así como los diversos cuarto y quinto transitorios del Decreto Número 12. En relación con los primeros, porque claramente fueron impugnados y hay conceptos de invalidez. En relación también del quinto transitorio, en contra porque no fue impugnado. Y también estoy en contra de que no se analice la validez de los artículos cuarto y quinto transitorios, los cuales sí se encuentran impugnados, tal como lo expresé en mi exposición. Y comparto el último sobreseimiento que el ponente manifestó.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere a la propuesta de sobreseimiento respecto de la reforma y derogación de diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de

Sinaloa, existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto; por lo que se refiere al sobreseimiento respecto de la derogación del artículo quinto transitorio, hay una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; por lo que se refiere al sobreseimiento respecto de la reforma y derogación de diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, hay una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta de sobreseimiento; y por lo que se refiere a la adicionada propuesta de sobreseimiento respecto del artículo 11, fracción VIII, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa, hay una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del sobreseimiento. Solamente no se alcanzó la mayoría tratándose entonces de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, secretario, en relación con, en contra del sobreseimiento de la Ley de Hacienda, ¿quiénes votamos en contra de ese sobreseimiento?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señor Ministro Presidente, en contra el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, la señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Aguilar Morales, el señor Ministro Pardo Rebolledo, la señora Ministra Piña Hernández, el señor Ministro Pérez Dayán y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que me parece que, a la hora de dar el resultado de la votación, parecía que se había arribado una decisión distinta. Entonces, ¿la decisión es no sobreseer?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, siete por no sobreseer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, estos preceptos tendrían que analizarse, señor Ministro ponente. Yo les propongo que pudiéramos dejar encorchetados estos preceptos, que continuemos con el estudio del asunto y el día de mañana el señor Ministro ponente nos mande un alcance. Creo que los artículos no presentan mucha complejidad, para que pudiéramos votarlos una vez que hayamos votado el proyecto de fondo en los términos que lo propone. ¿Están ustedes de acuerdo que lo podamos hacer así? Señor Ministro ponente, ¿está de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Totalmente de acuerdo, aunque parecen varios artículos, el concepto es idéntico; por lo tanto, no hay que hacer un análisis de uno por uno, incluso, en los transitorios porque el transitorio cuarto está ligado a la Ley de Hacienda del Estado, por ejemplo. Entonces, con mucho gusto yo se los hago llegar de inmediato para que el jueves podamos concluir con este análisis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro. Llegamos a una convención metodológica de la discusión del asunto –previo a la sesión–, en que primeramente el señor Ministro ponente va a presentar lo relativo a los preceptos que reconoce válidos, porque el argumento es el mismo, para no ir artículo por artículo. Discutiremos y tomaremos una votación sobre ese primer bloque y, después, los que propone invalidez. Señor

Ministro Javier Laynez, adelante, dé la presentación del fondo de los artículos que propone reconocer validez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy bien, Ministro. Nada más brevemente, antes de empezar, explicar por qué en uno se está proponiendo validez y en otra invalidez, como metodología o parámetro constitucional, para que este Tribunal en Pleno estemos en posibilidad de saber cuáles de estos preceptos son inconstitucionales o no. Desde luego, omito toda la parte histórica o la parte de por qué la regulación federal de comerciante o de actos de comercio. Lo que es cierto es que hay dos criterios para distinguir si un acto corresponde al derecho civil o al derecho mercantil, que tiene que ver con un criterio objetivo y uno subjetivo, uno es la calidad del comerciante, que es el criterio subjetivo, y después el acto normativamente catalogado como acto de comercio.

En el caso concreto –pues– corresponde analizar si el contrato de mutuo con garantía, que es el objeto fundamental de las casas de empeño y que, siendo emitido por un comerciante —persona física o moral—, como son las casas de empeño, puede ser regulado o no por una entidad federativa o a nivel local. Desde luego, el proyecto propone que no, eso es lo que, conforme al texto constitucional y a por qué se ha reservado a la Federación la facultad de legislar en materia de comercio, es que corresponde que lo que tiene que ver con el contrato de mutuo con interés y garantía, celebrado por casas de empeño, porque el mutuo puede ser civil, pero en estas condiciones solo corresponde legislar a la Federación, pero no hay que olvidar que conforme al 115, 116 y 122 de la propia Constitución, las entidades federativas y aun los

municipios tienen facultades legislativas para normar muchos de los establecimientos o de cuestiones que van mucho más allá de la materia propiamente dicha, como sería seguridad pública, como puede ser uso de suelo, en fin, licencias de funcionamiento, etcétera.

Por eso, aunque la impugnación del accionante en este caso fue sobre toda la ley, nos vemos obligados como entidad constitucional a hacer el análisis de cada uno de los artículos.

Señalado lo anterior, en el proyecto, primero, se establecen todas las normas que se propone reconocer validez, precisamente porque no impactan o regulan de manera directa el contrato de mutuo con interés y garantía. En estas están incluidas —desde luego— el artículo 1º, que es el objeto de esta ley; las definiciones, que están en el artículo 2º; la competencia, la supletoriedad de la ley, las atribuciones de la secretaría o de la dependencia que tendrá a su cargo verificar y sancionar, que es el artículo 5º; y después, ya en la obligación de estas casas de empeño, si ustedes ven, el artículo del 6 al 9, de contar con un permiso para instalar y funcionar como casas de empeño.

Del artículo 11 al 26, se establece todo el procedimiento administrativo que tiene que ver con la solicitud, los requisitos necesarios para obtener un permiso para instalar y funcionar como casas de empeño en la entidad federativa —insisto, de los artículos 11 a 26—; es todo el procedimiento administrativo: período para resolver, contenidos de la solicitud, qué pasa cuando no contesta la autoridad, cuando hay datos falsos en la solicitud, etcétera.

Omito especificar uno por uno, pero esos artículos hablan del procedimiento.

En el artículo 27 de la ley ya vienen las obligaciones de los permisionarios de casas de empeño. Adelanto: en este artículo, y lo veremos en el siguiente apartado de invalidez, proponemos invalidar las fracción III, IV y V. Eso lo veremos adelante, pero validar el resto de las fracciones del artículo 27, que son obligaciones específicas de los permisionarios, como contar con los registros de los contratos, que se deben reportar las transacciones, en fin, informar cualquier cambio o modificación de su situación a la secretaría.

A partir del artículo 32 y los subsecuentes, se establecen las infracciones a que se sujetarán estos establecimientos, así como las medidas de supervisión. Con eso, estos tres artículos nos llevan hasta el artículo 44 y subsecuentes, que hablan del recurso administrativo también como parte del procedimiento administrativo para impugnar cualquier decisión administrativa.

Me parece, Ministro Presidente, Ministras, Ministros, que eso es, de manera genérica, todos los artículos que estarían regulando o que estarían, tendrían como fundamento las facultades que, como entidad federativa, tienen y que, conforme al artículo 124 constitucional, sí pueden hacer las autoridades locales. Respetuosamente, Ministro Presidente, me permitiría sugerir que abordemos aquellas donde tengamos diferencias para poder proceder a su votación, si no se dispone de otra cosa. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Entonces, vamos a ver primero el bloque de preceptos donde se propone reconocer validez. Y sería importante en este apartado que las Ministras y los Ministros se pronunciaran si todo este muy extenso capítulo histórico y de preguntas quieren que subsista o no en el proyecto. Yo, en lo personal, me apartaría de él. Yo creo que este estudio es innecesario, lo mismo las preguntas; creo que no se enfocan a resolver el tema. Pero sí sería importante que, cuando se manifiesten para que el ponente pueda saber cómo hace el engrose, si están ustedes de acuerdo o no que perviva esto, que pudo haber sido un apartado introductorio —se contiene en el apartado de los conceptos de invalidez—, pero que sí nos lleva a tiempos remotos que me parece que no son necesarios, sobre todo, para una sentencia de un Tribunal Constitucional en estos tiempos. Se lo digo con mucho respeto, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias Ministro, perdón que intervenga. Yo, como evité esa parte de la presentación, también muy brevemente explicó el porqué. A mí me pareció que no sería suficientemente sólido la premisa en el sentido de decir: porque está en el Código —porque no hay duda: la regulación de las casas de empeño está en el Código de Comercio—. Una primer posición es decir: puesto que está en el Código de Comercio, luego entonces, es federal porque el Código de Comercio solo puede ser legislado por la Federación; sin embargo, el contraste tiene que ser por la Constitución, con la Constitución —perdón— porque, de lo contrario, pues el Congreso ordinario o como poder constituido tendría toda la posibilidad de que todo lo que ingrese en el Código de Comercio entonces se federaliza.

Entonces, no bastaba con decir: esto está ya en el Código de Comercio, sino verlo con la Constitución, de ahí viene este estudio –quizás exhaustivo– de tratar de entender por qué el comercio, primero qué es el comercio y por qué el comercio se le otorgó a la Federación y en qué consiste el comercio como una facultad exclusiva.

Y como tercer argumento, máxime que vamos a encontrar que las entidades federativas tienen facultades para legislar en materia civil y que muchos de estos actos pueden ser civiles o pueden ser mercantiles, y de ahí la importancia de entender cuándo se está en presencia de un acto de comercio. Solo quería compartir con ustedes el porqué de esta parte introductoria antes de que se sometiera a votación. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Mi comentario no era que no fuera necesario y quizás útil que entendamos por actos de comercio, pero creo que llegar al *Código de Hammurabi*, a Roma, a Grecia y a la Edad Media me parece que es un exceso y es innecesario. Esa es mi opinión y yo me apartaré de ese capítulo íntegramente; desde ahora lo señalo. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, me apartaré de la metodología y de ciertas consideraciones contenidas en la determinación del parámetro normativo, particularmente al uso de un criterio formal anclado a la legislación secundaria, como es el criterio subjetivo y objetivo de los actos

para identificarlos como comerciales y, en consecuencia, determinar si la competencia para regularlos es federal o local.

En mi opinión, para dar contenido al artículo 73, fracción X, de la Constitución, en lo relativo a las facultades para regular el comercio, es necesario desarrollar un criterio material para darle una densidad constitucional al asunto.

En este sentido, de manera enunciativa y propositiva podemos clasificar de comercial toda regulación que contenga una vocación universal y transfronteriza, esto es, que propicie la compatibilidad normativa para reducir los costos de transacción, así mismo, aquella que se refiera a los actos realizados con el propósito de especulación, en otras palabras, para obtener un lucro, además, la que se refiere a actos de intermediación y de cambio o actos masivos. Desarrollaré todas estas consideraciones en un voto concurrente.

Por otro lado, —en mi opinión— debería además declararse la invalidez de las fracciones I, VI y VII del artículo 27 de la ley en cuestión, pues regulan supuestos que considero propios de la actividad comercial de las casas de empeño.

En efecto, más allá de que estas fracciones no se relacionan con el trámite administrativo para obtener un permiso de instalación y funcionamiento de una casa de empeño, estimo que la obligación del permisionario de proveer información a diversas autoridades locales en relación con el registro del contrato ante la PROFECO, fuera del marco del procedimiento a que me he referido y además de todas sus transacciones, así como de disponer detalladamente

de los registros de las mismas son aspectos comerciales cuya regulación —desde mi punto de vista— está vedada para el legislador local. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo estoy básicamente de acuerdo con esta propuesta, con sus argumentaciones. Yo también me aparto de todas estas razones o antecedentes históricos que van del párrafo cuarenta y seis a cincuenta y dos, por lo menos.

Entiendo —por lo que acaba de explicar el señor Ministro ponente— que lo hace para que podamos entender mejor el origen de todas estas normas; cosa que yo le agradezco mucho, pero considero que es innecesario porque con eso no entendemos la relación que hay con su constitucionalidad o su inconstitucionalidad al día de hoy.

En muchas ocasiones, este tipo de razonamientos o de antecedentes pueden llevar —inclusive— a algún concepto, a alguna consideración en relación con aspectos que pueden ser, más bien, del fondo del asunto. Por eso, yo considerando que no es necesario. Agradeciendo esta aportación cultural del señor Ministro, me aparto de estos párrafos, respetuosamente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, si bien comparto el sentido del proyecto, me aparto de las consideraciones. Me parece que el proyecto debió de partir por una definición de qué es el comercio desde el punto de vista constitucional. En ese sentido, yo me apartaría de las consideraciones. Haría un voto concurrente, pero estoy a favor del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión porque tengo anotados para hacer uso de la palabra a la Ministra Ríos Farjat, el Ministro Pérez Dayán y el Ministro Franco. Según la información que tengo, ya no sería posible que ninguno de ellos pudiera exponer con amplitud su punto de vista. De tal suerte que voy a proceder a levantar la sesión, en la lógica de que el señor Ministro ponente nos mandará un alcance con los artículos que no fueron sobreseídos, y los convoco, desde ahora, a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)